



C I R C U L A R CSJRIC24-9

Fecha:	30 de enero de 2024
Para Autoridades nominadoras:	- Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Magistrados del Tribunal Administrativo de Risaralda - Magistrados de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Risaralda - Jueces del Distrito Judicial de Pereira y Administrativo de Risaralda - Director Seccional de Administración Judicial de Pereira
De:	El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda
Asunto:	Solicitud de seguimiento y control al otorgamiento de licencias no remuneradas contenidas en el artículo 142 de la Ley 270 de 1996

Cordial saludo,

De conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria desarrollada el 24 de enero de 2024, de manera atenta nos dirigimos a ustedes con el fin de solicitarles se sirvan efectuar urgentemente seguimiento y control a las licencias no remuneradas otorgadas o que se otorguen al personal a su cargo; lo anterior en razón a que se han detectado algunas inconsistencias que ameritan la implementación inmediata de acciones de mejora por parte de las autoridades nominadoras y por el área de talento humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira.

En ese sentido, es necesario recordar que, el artículo 142 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, establece lo siguiente sobre la figura de la licencia no remunerada:

"ARTÍCULO 142. LICENCIA NO REMUNERADA. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El superior la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Así mismo, se concederá licencia no remunerada a los funcionarios de Carrera para proseguir cursos de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, previo concepto favorable de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

*PARÁGRAFO. Los funcionarios y empleados en Carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer **hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial.**" (Subrayado y negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, la norma establece que, tanto los funcionarios como los empleados que se encuentren vinculados en propiedad en carrera judicial, tienen derecho a licencia para ejercer, **hasta por el término de dos años, UN cargo vacante transitoriamente en la Rama Judicial; en consecuencia, este tipo de licencia debe concederse hasta por el referido término, el cual no puede ser objeto de prórrogas automáticas, ni su beneficiario podrá para pasar de un cargo provisionalmente vacante a otro con una misma licencia.**

De esta manera, la licencia no remunerada está sometida a un plazo máximo de dos (2) años o al acaecimiento de una condición dentro de ese mismo plazo; por ejemplo, que el servidor judicial que dejó provisionalmente su cargo vacante se reintegre por haber terminado su incapacidad, licencia de maternidad, nombramiento provisional, etc. En todo caso, el beneficiario de la licencia está en la obligación de devolverse inmediatamente a su cargo en propiedad cuando se cumpla el plazo o suceda la condición.

Es de aclarar que, la licencia no remunerada para ocupar un cargo provisionalmente vacante en la Rama Judicial, no puede ser confundida con la licencia contenida en el primer párrafo del artículo 142 de la LEAJ, pues ella está concebida para los funcionarios y empleados vinculados en propiedad o en provisionalidad, que requieren desprenderse de su función hasta por tres (3) meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua según lo

solicite el interesado. Dicha licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. En este caso el nominador concederá esta licencia teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Ejemplos prácticos de este tipo de licencia es cuando un servidor judicial necesita desprenderse de su cargo, hasta por tres (3) meses porque debe destinar ese tiempo para atender asuntos personales.

Asimismo, las licencias antes referidas no pueden ser confundidas con la contenida en el segundo párrafo del artículo 142 de la LEAJ, pues ella está instituida para los funcionarios y empleados que requieren proseguir cursos de especialización hasta por dos años o actividades de docencia, investigación o asesoría científica al Estado hasta por un año, **previo concepto favorable del Consejo Superior de la Judicatura.**

En ese sentido, el artículo referido contiene tres (3) formas diferentes de licencia no remunerada, las cuales no pueden ser confundidas entre sí, porque tienen beneficiarios, plazos o condiciones y finalidades diferentes, pero poseen en común que, **no pueden ser objeto de prórrogas automáticas.**

Así pues, el referido artículo 142 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, define que la licencia no remunerada no comporta prórroga del término previsto para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial, como ya lo ha definido el Honorable Consejo de Estado (CE-SCSS1105199) y, por tanto, una vez vencido el término de dos (2) años de la respectiva licencia, el titular del cargo, debe reintegrarse a donde ostenta la propiedad y de no hacerlo, es decir de no reasumir sus funciones¹, se produciría un eventual abandono del cargo², el cual una vez comprobado, la autoridad nominadora declarará la vacancia del mismo, previa audiencia con el servidor judicial y concomitantemente, compulsará copias a la autoridad disciplinaria.

Sobre la relevancia del abandono del cargo, el Consejo de Estado³ al analizar la figura indicó que:

“B) Causal autónoma del abandono del cargo.

El abandono del cargo o del servicio es de tal gravedad en el ejercicio funcional que el Legislador lo ha previsto desde dos perspectivas diferentes tanto para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial como para los empleados públicos en general- DL 2400 de 1968 y 1950 de 1973-. Una, como causal autónoma administrativa a la cual se le aplica un procedimiento sumario, y otra, como falta disciplinaria gravísima regida por el Código Disciplinario Único, con sanción de destitución.

Luego de algunas interpretaciones no pacíficas sobre la existencia de la causal autónoma con la expedición del Código Único Disciplinario (Ley 200 de 28 julio de 1995), la jurisprudencia del Consejo de Estado por medio de la Sala Plena de la Sección Segunda, en sentencia de 22 de septiembre de 2005[3] precisó el concepto antecedente así:

“...si bien se trata de una misma circunstancia: el abandono injustificado del servicio, comporta efectos autónomos distintos cuando se trata de regular la función pública que cuando se trata de disciplinar a los funcionarios. En esa medida mal puede la causal de abandono del cargo sólo aplicarse previo un proceso disciplinario, pues frente a la administración pública es menester que el nominador cuente con esa herramienta para designar un funcionario en reemplazo del que abandonó sus tareas, para así lograr la continuidad de la prestación del servicio público, fin que no es otro al que apunta esta figura en la función pública”.

(...) El abandono del cargo, debidamente comprobado, es una de las formas de la cesación de funciones o retiro del servicio, que puede ser objeto de sanción, si se

¹ El artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015 (Modificado por el Art. 2 del Decreto 648 de 2017) establece entre otras cosas que, el abandono del cargo se produce cuando un servidor público sin justa causa no reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar; asimismo, cuando deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.

² El numeral 7 del artículo 149 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia establece que, una de las causales de retiro del servicio y de la consecuente cesación definitiva de las funciones es la declaratoria de abandono del cargo.

³ Sentencia 00325 de 2014, Consejo de Estado, Sala de LO contencioso Administrativo SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

dan los supuestos para que se produzca la falta gravísima a que aluden las normas disciplinarias, tanto la ley 200 de 1995, como la Ley 734 del 5 de febrero de 2002, precepto este último que igualmente la consagra como falta gravísima.

(...) Esta declaratoria de vacancia de un cargo no exige el adelantamiento de proceso disciplinario; basta que se compruebe tal circunstancia para proceder en la forma ordenada por la ley. Es decir, que ésta opera por ministerio de la ley y el pronunciamiento de la administración al respecto es meramente declarativo.

Pero adicionalmente a la comprobación física de que el empleado ha dejado de concurrir por tres (3) días consecutivos al trabajo, la ley exige que no se haya acreditado justa causa para tal ausencia, obviamente estimada en términos razonables por la entidad en la que presta sus servicios. Si la justa causa se comprueba con posterioridad, el acto debe revocarse.” (...)

Por su parte, el Decreto 1660 de 4 de agosto de 1978, que reglamenta parcialmente las Leyes 15 y 20 de 1972, los Decretos 250 y 762 de 1970, 546 de 1971 y 717 de 1978 y otras disposiciones sobre administración del personal de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de las Direcciones de Instrucción Criminal, en el capítulo VII prevé las situaciones que dan lugar a la declaratoria de abandono del cargo, en el artículo 139 del Decreto 1660, puntualiza:

“ART. 139. Para efectos meramente administrativos, el abandono del empleo se produce cuando el funcionario o empleado, sin justa causa:

- 1. No reasuma sus funciones a la terminación de la licencia, permiso vacaciones, comisión o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar o de la convocatoria.*
- 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.*
- 3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio, o en caso de renuncia, antes de vencerse el plazo indicado en el inciso segundo del artículo 123;*
- 4. Cese de prestar el servicio antes de que asuma el empleo quien ha de remplazarlo.” (...)* (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En el citado pronunciamiento la Sala de Consulta y Servicio Civil (CE-SCSS1105199) es diáfana al establecer que:

“(...) En el párrafo del artículo transcrito, se dispuso: “Los funcionarios y empleados en carrera también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de dos años, un cargo vacante transitoriamente en la rama judicial”.

Esta Sala, al comentar el alcance del párrafo anterior, precisó sus características:

- Se aplica a quienes pertenezcan a la rama judicial en su condición de servidores que hagan parte de la carrera judicial.*
- Está prevista sólo para quienes estén nombrados en propiedad; excluye los vinculados en provisionalidad.*
- El término máximo para disponer del derecho a licencia es por dos (2) años, ya que la ley estatutaria así lo limita. Y,*
- Se requiere que el cargo por proveer - de libre nombramiento y remoción o también de carrera - esté vacante en forma transitoria y que corresponda a la rama judicial (radicación 1.152/98).*

En otros términos, los servidores a los cuales se aplica la referida licencia, destinada a permitir que aquéllos ocupen otro cargo en la rama judicial en forma transitoria - **hasta por dos años** -, comprende hoy en día a los magistrados, jueces, fiscales y empleados judiciales, siempre que se encuentren inscritos en carrera y desempeñando el cargo en propiedad.

III. Conclusiones. Conforme a su artículo 210, la ley 270 de 1996 tiene vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Relacionado con el artículo 204 de la misma ley, aquella disposición significa que, con excepción de las situaciones laborales administrativas no reguladas de modo expreso por la ley 270, con respecto a las cuales continúan vigentes las contempladas en el decreto 1660 de 1978, en lo pertinente, las demás han sido derogadas por el estatuto de la administración de justicia, a partir de su promulgación y para las situaciones que se presenten con posterioridad.

La regulación de licencias no remuneradas para servidores judiciales, por tanto, está derogada por la ley 270, incluyendo la norma más favorable relacionada con el nombramiento en interinidad para ocupar otros empleos, “por el tiempo que falte para completar el período del cargo que venían desempeñando”, **la que ha sido reemplazada por el término de dos años**.

Respecto de los períodos de los funcionarios judiciales, a que se refería el decreto 1660 de 1978 y que eran de dos años para los jueces y de cuatro años para los magistrados de tribunal, los mismos quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, y además resultaron incompatibles con la organización de la carrera judicial, de conformidad con la cual aquellos funcionarios, previo concurso de méritos y una vez nombrados en propiedad, podrán desempeñar sus cargos mientras observen buena conducta y la evaluación de su trabajo no resulte insatisfactoria.

Se colige, entonces, que el decreto 1660 de 1978, en el tema relacionado con la consulta, se encuentra derogado por la ley 270 de 1996 en cuanto a licencias no remuneradas y por la Constitución de 1991 y la carrera judicial, en cuanto a la existencia de períodos para jueces y magistrados de tribunal, pues solamente a los magistrados de las cortes se les señaló un período individual de ocho años, sin posibilidad de reelección.

Para los empleados judiciales, que nunca han tenido período fijo, **la licencia indicada no puede prorrogarse, vigente la ley 270, por más de dos años.**

IV. Se responde

1. Los funcionarios de carrera judicial a quienes se les otorgó licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la rama judicial, con anterioridad a la vigencia de la ley 270 de 1996 y **han estado haciendo uso de la misma por período superior a dos años, están obligados a reintegrarse a los cargos de los cuales son titulares.**

2. **Como consecuencia de lo expresado en la respuesta anterior, el nominador debe requerir al funcionario en uso de licencia no remunerada para ejercer otro cargo, a efecto de que se reincorpore a aquel del cual es titular.**

3. Estando derogados los artículos 100 y 101 del decreto 1660 de 1978, con fundamento en el cual los funcionarios judiciales, hoy en carrera judicial, hicieron uso de licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la rama judicial, no es posible invocar derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, con el propósito de continuar desempeñando cargos en interinidad (hoy en provisionalidad), **más aún cuando el período de dos años a que se refiere la ley 270 se encuentra vencido.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, la práctica ha demostrado que, es recomendable en este tipo de situaciones, que el interesado solicite, hasta por dos (2) años, la licencia no remunerada para ocupar un cargo provisionalmente vacante, sin importar que la provisionalidad esté inicialmente vislumbrada por un tiempo menor, por ejemplo, cuando la vacante se presenta por una incapacidad médica de tres (3) meses, la cual se puede extender por algunos meses más.

De la misma manera, la autoridad nominadora del servidor judicial que solicita la licencia, debe dejar claro en el acto administrativo que la concede, el cargo que ocupará provisionalmente el servidor judicial, toda vez que, si posteriormente es nombrado para ocupar un cargo diferente que igualmente se encuentre vacante, deberá obtener una nueva licencia.

Por lo expuesto, las autoridades nominadoras del Distrito Judicial de Pereira deben verificar oportunamente, entre otros, los siguientes aspectos:

- 1) Que las licencias concedidas a sus subalternos para ocupar un cargo provisionalmente vacante en la Rama Judicial, no supere los dos (2) años.
- 2) Que una vez se cumpla la condición pendiente dentro del término de los dos (2) años, el beneficiario de la licencia se reintegre inmediatamente a su cargo en propiedad; esto es, cuando se termine la incapacidad, licencia, nombramiento en provisionalidad o cualquier otra situación laboral administrativa que generó la vacante transitoria.
- 3) Que una misma licencia no remunerada no se utilice para ocupar dos o más cargos de manera sucesiva o alternativa.
- 4) Que el acto administrativo que la otorga, indique con claridad el número y fecha del nombramiento, el despacho y el cargo provisionalmente vacante que ocupará el servidor beneficiario de la licencia.
- 5) En el caso de que el tiempo máximo de la licencia se haya cumplido o que la condición acaezca y el servidor judicial no se hubiera reintegrado a su cargo

en propiedad, la autoridad nominadora debe establecer si se ha configurado la situación laboral administrativa de abandono injustificado del cargo, función o servicio y, consecuentemente retirar al servidor del servicio, compulsando, además, copias ante la autoridad disciplinaria.

- 6) Asimismo, el área de talento humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira coadyuvará en la verificación de la documentación que presente el servidor judicial que pretenda ocupar un cargo provisionalmente vacante haciendo uso de una licencia no remunerada, sin que dicha ayuda o colaboración exima de responsabilidades a la autoridad nominadora que la otorga o al servidor que hace uso de ella.

Finalmente, solicitamos que perentoriamente verifiquen si se han presentado situaciones contrarias a la autorización, control y seguimiento de las licencias judiciales otorgadas al personal a su cargo y, en caso de evidenciarse alguna irregularidad, comedidamente solicitamos que inmediatamente lo corrijan y dispongan las acciones de mejora a que haya lugar para que dichas anomalías no vuelvan a presentarse.

En el caso de que se detecten las referidas anomalías en el otorgamiento, seguimiento y control de licencias no remuneradas, por favor solicitamos que, en el término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta circular, informen al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, el caso concreto y las actuaciones administrativas y/o disciplinarias desplegadas por la autoridad nominadora.

Atentamente,



Beatriz Eugenia Ángel Vélez
Presidente

MP: Julián Ochoa Arango
Revisó: BEAV